



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	SANTIAGO VÁSQUEZ MUÑOZ
Demandado	FERNANDO LONDOÑO PRESIGA y HDI SEGUROS S.A.
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00853-00
Asunto	Repone, concede amparo de pobreza y decreta medida

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandante, a través de su apoderado judicial, frente al auto, proferido por el Juzgado el 1 de octubre de 2021.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra auto del 1 de octubre de 2021, mediante el cual se exigió la prestación de una caución equivalente a \$10.158.900.00. El recurso lo sustentó en que se debía removerse la orden de prestar caución para la procedencia de la medida cautelar, toda vez que en el escrito de la demanda y sus anexos se presentó solicitud de amparo de pobreza.

Asimismo, solicita que se resuelva la solicitud de amparo de pobreza anexada al escrito de la demanda, en la medida que no hubo pronunciamiento alguno de la misma en el auto de admisión de la demanda.

Por lo expuesto, considera que no es procedente el requerimiento efectuado por el Despacho de prestar caución y solicita que se reponga el auto proferido en el sentido que sea desfijada la orden de aportar caución, se conceda el amparo de pobreza y se libren los oficios correspondientes para que se materialice efectivamente la medida cautelar solicitada.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si, en el presente proceso verbal, era procedente o no la orden de prestar caución para que fuera decretada la medida cautelar de inscripción, teniendo en cuenta que la parte actora presentó en el escrito de la demanda solicitud de amparo de pobreza, con fundamento en el artículo 151 del C.G.P.

Lo expuesto se decidirá, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Por otro lado, el artículo 151 del Código General del Proceso, menciona sobre el amparo de pobreza lo siguiente:

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Partiendo al caso concreto, se vislumbra que mediante Auto del 1 de octubre de 2021, se ordenó a la parte actora que previo a decretar la medida cautelar solicitada, debía prestar una caución equivalente a \$10.158.900.00. No obstante, tal y como lo afirma el apoderado de la parte actora, no se tuvo en consideración la solicitud de amparo de pobreza que se había solicitado como anexo al escrito de la demanda.

Observa el Despacho que en la solicitud de amparo de pobreza allegada se reúne los requisitos consagrados en el artículo 152 *ibidem*, en la medida que aquella se

puede presentar por cualquiera de las partes en el curso del proceso, en este caso el demandante. Igualmente, dentro del escrito de solicitud el actor manifestó bajo la gravedad de juramento que no contaba con la capacidad de atender los gastos del proceso sin poner en riesgo su mínimo vital y puso en consideración que no requería abogado ya que contaba con un apoderado que la representaba por cuota litis. Así mismo, el Despacho encuentra que en el presente proceso no se pretende un derecho cierto a título oneroso que pudiese impedir conceder el amparo de pobreza impetrado.

Por consiguiente, en vista que los presupuestos necesarios para conceder el amparo de pobreza se cumplen a cabalidad y los efectos de este instituto procesal son los consagrados en el artículo 154 del Estatuto Procesal, los cuales indican que se debe exonerar a la parte beneficiada con el amparo de pobreza de las cargas de carácter económico del proceso, se hace necesario revocar la orden de prestar caución exigida en el auto referido.

En consecuencia, se deberá conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante en anexo del escrito de la demanda, asignándole todos los efectos que se desprenden de dicho instituto procesal, esto es, los que se mencionan en el artículo 154 ibidem. Además, se desistirá de la orden de prestar la caución ya mencionada y se decretará la medida solicitada.

Sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído proferido el 1 de octubre de 2021, por las razones expuestas, en consecuencia, se desistirá de la orden de prestar caución.

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio del amparo de pobreza solicitado, por las razones expuestas, al señor SANTIAGO VÁSQUEZ MUÑOZ.

TERCERO: EXONERAR al amparado de las cargas de carácter económico en la actuación judicial, esto es, prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas del proceso u otros gastos de la actuación.

CUARTO: NO ORDENAR nombrarle un apoderado a la parte demandante, toda vez que ya cuenta con su abogado de confianza.

QUINTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas **FUM-159** registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, de propiedad del demandado FERNANDO LONDOÑO PRESIGA.

Ofíciase a la correspondiente Dependencia, a efectos de que se sirva inscribir la medida. Adicionalmente, remítase por la Secretaría del Despacho el respectivo oficio correspondiente para su radicación, al canal drolandogarcia@gmail.com

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

9

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cfc28d84feaf9433332db158a337fd88e7eec1a3bc27b7f08ae091695ce600**
Documento generado en 13/12/2021 03:18:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>